



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso de Sucesión I. (ss)

Causantes LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO.

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

Auto de trámite

Teniendo en cuenta que para la fecha del jueves 18 del mes y año en curso, en la que se encuentra programada la diligencia de inventarios y avalúos dentro del actual proceso, la titular del despacho, debe asistir a cita médica fuera de este municipio, lo que la obliga ausentarse del cargo, por lo que se dispone:

1º. Señalar la hora de las once de **la mañana del próximo viernes 26 de mayo del año en curso 2023**, para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del CGP, para lo cual, se convoca a los abogados de los diferentes interesados en la presente causa para la asistencia a la diligencia, que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma “*livesize*”, para lo cual se le enviará el link al correo electrónico antes del inicio de la audiencia, con el fin de contar con su asistencia de manera virtual.

2º. Requerir al apoderado de la parte interesada para que aporte el avalúo catastral actualizado al año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado **58 del 18/05/2023**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No 414
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación	17380408900220200029300
Demandante	GUSTAVO PATIÑO
Demandado	SILVIO LIZARRALDE GIRALDO

Concluido el trámite de las excepciones de mérito propuestas por medio de apoderado judicial de la parte demandada, denominadas como: (i) La falsedad ideológica en el titulo valor letra de cambio, base de la demanda y, (ii) Cobro de lo no debido, sin que la parte demandante haya descorrido el mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día jueves **trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para realizar la **audiencia civil contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, que contempla las diligencias de los artículos 372 y 373, *ibidem*, advirtiendo que las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES:

- ❖ Letra de Cambio como título valor base de recaudo.

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- ❖ De la parte demandante Gustavo Patiño, así como de la parte demandada Silvio Lizarralde Giraldo.

3.2 PRUEBAS SOLICITADAS DE LA PARTE DEMANDADA SILVIO LIZARRALDE GIRALDO.

3.2.1 DOCUMENTALES:

❖ Se acoge a las documentales presentadas con el escrito de la demanda.

❖ **PRUEBA PERICIAL.** Sobre la prueba pericial que pretende la parte demandada, se **ordenará** al extremo activo para que de forma inmediata, allegue el título valor objeto del proceso, de forma física y en original al Despacho; luego, el mismo quedará a disposición de la ejecutada para que practique la prueba pericial que considere pertinente; eso sí, con la advertencia consagrada en el artículo 227 del Código General del Proceso, esto es, ponerla en conocimiento de su contraparte, no con menos de 10 días de antelación a la fecha de la audiencia.

3.2.2 TESTIMONIALES: de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CGP, No se decreta la prueba testimonial solicitada, por cuanto no se reúne las exigencias del artículo 212 del CGP, en cuanto a que, no se concretaron los hechos sobre los cuales versan las declaraciones a rendir.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**, en la plataforma **LIFESIZE, para lo cual se REQUIERE** a las personas interesadas para que descarguen en su celular o en su computadora, de las tiendas de Play Store (*Android*) o App Store (*Apple*), la mentada plataforma y, deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (i01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación a la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a asistir a la diligencia, los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 058 del 18/05/2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: PERTENENCIA – verbal sumario
Radicado: 173804089002-2021-00345-00
Accionante: DIGNA DOLORES OSORIO AYA
Accionadas: ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ
ROMERO.
AIC No 411

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el escrito del recurso de reposición interpuesto por la parte accionada contra la providencia que no declaró la nulidad propuesta de fecha 02/03/2023, respecto de nulitar el auto que no dio trámite al escrito de la contestación de la demanda, con las excepciones de mérito y de la demanda de reconvención de fecha 22 de noviembre de 2022 y en su lugar tener por notificadas a las accionadas por conducta concluyente a partir del 23 de agosto de 2022, fecha de la radicación de la contestación de la demanda, que propuso el apoderado judicial de las accionadas, previo los siguientes argumentos:

II. ANTECEDENTES

1. Refiere la parte recurrente y de manera reiterativa dos precisiones, que evidencian una indebida notificación de la demanda, no cumpliendo así lo ordenado por el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia de dicho decreto, configurándose la nulidad enlistada en el numeral 8o del artículo 133 del CGP:

1.1. Que, la parte accionante nunca envió el auto admisorio de la demanda al momento de la notificación a las accionadas, es decir que no se les allego la providencia a notificar y,

1.2. Que, las notificaciones se enviaron a un correo electrónico equivocado, ya que el correo electrónico correcto de la demandada señora Rosalba Ramírez Romero lo es ramirez3rosa@gamil.com y no ramirez3rosa@gmail.com., por cuanto del poder que le confirió la misma de fecha 3 de agosto de 2022, así se desprende, es decir que cuenta con una r después de la z y antes de la r de rosa.

Del recurso de reposición se dio el correspondiente traslado a la parte accionante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

III CONSIDERACIONES

Respecto de la nulidad, dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición del libro de nulidades en el proceso civil de Henry Sanabria Santos que:

"El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad".

Y, en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente:

"Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizarla vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso".

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, por lo que, el régimen de nulidades que consagra el Código General del Proceso, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

En consecuencia, a lo expuesto, esta judicial advierte que la solicitud de nulidad incoada por el señor abogado de las accionadas, tuvo su sustento en el numeral 8 del artículo 133 de la norma procesal, esto es, indebida notificación, por lo relatado ya en los antecedentes de este auto.

En consecuencia y teniendo en cuenta que, de la revisión que el juzgado hace de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas, se previó que si bien se enviaron a un correo electrónico correcto o equivocado de las mismas, se estableció de todos los anexos remitidos, brilló por su ausencia el auto admisorio de la demanda como uno de los anexos principalísimos entre todos los restantes, no queriendo decir que los demás no sean de igual importancia, sino que el propio auto admisorio por el que se reclama, es el que entera a las partes de los pormenores del trámite del proceso, entre ellos el término del traslado de la demanda con que cuentan para poder dar respuesta a la misma y en efecto efectivamente no se les envió, es decir, lo que se nota del pantallazo o de lo que remitió la parte demandante, que obra en el expediente, solo menciona un memorial que refiere que anexo auto admisorio, cuando en la realidad, este, no se prueba que se haya adjuntado en dichos anexos.

En este punto se le haya la razón al recurrente, en donde el juzgado debe admitir que de la revisión inicial que se hizo al acto de la notificación realizada a la parte accionada, no se había notado que dentro del memorial que denomina que anexan el auto admisorio de la demanda, no se evidencia que efectivamente este auto se haya enviado, o que haya hecho parte de la relación de los anexos enviados, porque lo único que aparecen son los dos memoriales con rotulo de "memorial enviando auto admisorio" , pero que, se haya enviado el documento como tal no aparece en ello, no se cuenta con la prueba de la existencia del documento como de su envío.

Ahora bien, que se haya enviado la notificación personal al correo correcto o equivocado, de una de las accionadas, pues si bien es cierto que se debe tener claro el correo electrónico correcto, no es menos cierto que daría lo mismo, porque en efecto el auto admisorio con destino a las demandadas no se envió cuando se realizó la notificación sea al correo correcto o al equivocado. Luego entonces, no se puede decir como se había dicho tener por no convalidada la nulidad, sino que en efecto ésta se deberá declarar, revocando el auto recurrido atacado del 3 de marzo de 2023 que no había convalidado la nulidad.

Lo que, si hay que dejar claro es que, para cualquier efecto del proceso, el correo de las accionadas a tener en cuenta lo son:

El de la señora Alba Lucia Ramírez Romero luciamirezro@gmail.com, y el de la señora Rosalba Ramírez Romero: ramirezr3rosa@gmail.com.

El artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia del decreto 806 de 2020, dice:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

En este orden de ideas, la notificación en reparo no se efectuó bajo este lineamiento ni bajo lo dicho por el numeral 8º del artículo 133 del CGP y la disconformidad que pretende la nulidad tiene éxito en favor del nulitante, luego, debe revocarse el auto atacado por vía de reposición que no había accedido a la declaratoria de nulidad propuesta y en su defecto debe declararse la misma con las consecuencias jurídicas a que ello conlleva.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPALDE LA DORADA, CALDAS,**

IV RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado del 3 de marzo de 2023, dictado en este proceso y en su defecto, DECRETAR NULIDAD propuesta por la parte demandada, con relación a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, teniendo en cuenta lo motivado en la presente decisión conforme a la causal 8º del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE ACCIONADA, señoras **Alba Lucia Ramírez Romero y Rosalba Ramírez Romero.**

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las señoras Alba Lucia y Rosalba Ramírez Romero, por medio de su abogado de confianza, Diego Fernando Gómez Giraldo.

CUARTO: ORDENASE CORRER TRASLADO a la parte accionante de conformidad con lo señalado en el artículo 391 del CGP, por el término **de tres días** de las Excepciones de Mérito propuestas por la parte accionada por medio de su abogado en la contestación de la demanda, para los fines pertinentes.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la demanda de reconvenición propuesta por la parte accionada de conformidad con el artículo 371 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 58 del 18/05/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso de Demanda de Reconvención (SS)
Accionante. JOSE LUIS LOPEZ VALENCIA y
FABIOLA VALENCIA BENAVIDEZ
Accionada. EDILMA LESAIDA VALENCIA ARCILA
radicado 2021-00415-00
A.I.C. 413

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes de la demanda en referencia refiere la parte reconveniente que, después de un acuerdo concordatario, dejaron al cuidado y vigilancia de la señora Edilma Lesaida Valencia Arcila, reconvenida y en compañía de la señora María Yolanda Valencia (qepd), del bien inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 3 Nro 21/2//53 de este municipio de la Dorada, Caldas, pero que con posterioridad, Edilma Lesaida Valencia Arcila, expulsó de la casa a la señora María Yolanda Valencia de manera violenta, mediante presiones, intimidaciones, agresiones verbales, y decidió quedarse con la vivienda, quien ahora pretende adquirir por la vía de la usucapión.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del CGP, en concordancia con las normas generales y demás especiales, en donde refiere que inclusive que se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

(ii) Refiere la norma en especial del artículo 371 del CGP, que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

(iii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iv) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368, 371 del CGP y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 o en su defecto conforme al artículo 6º incisos 4, 5 y 8º de la ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, lo que en efecto ya efectuó por el apoderado de la parte ahora accionante al correo electrónico del apoderado de la parte ahora accionada, motivo por el cual, se le ordenará al apoderado de la señora Edilma Lesaida Valencia que, se debe pronunciar sobre la nueva demanda dentro del término del traslado que establece para la primera demanda como se ordena en el artículo 371 del CGP, por cuanto hasta ahora el despacho se está pronunciando sobre la demanda de reconvención al admitirse el día de hoy.

Decisión. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Reconvención, por reivindicatorio** promovida en causa propia por el abogado José Luis López Valencia y en representación de la señora Fabiola Valencia Benavidez, en contra de la señora Edilma Lesaida Valencia Arcila, con el fin de recuperar la propiedad ubicada en la carrera 3 Nro 21/2//53 de este municipio de la Dorada, Caldas, que viene siendo objeto del proceso de pertenencia con radicado 2021-00415-00 que adelanta Edilma Lesaida Valencia Arcila en contra de sus propietarios y parte accionantes o reconvenientes en este proceso.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda el procedimiento **Verbal de menor cuantía**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18-1, 368 y 371 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral, por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia y de reivindicación por vía de la reconvención.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte accionada por un término **de veinte días**, para que conteste la demanda, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer llegar, para lo debe la parte accionante enviar la notificación personal con los anexos correspondientes de la presente demanda, incluido el presente auto admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte accionada de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 8º de la ley 2213/22, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de VEINTE (20) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al doctor José Luis López Valencia para actuar en el proceso en los términos y efectos del Poder conferido por la señora Fabiola Valencia Benavidez y en causa propia por el propio abogado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M.
de Justicia

Notificado por estado Nro 058 del 18/05/23

